

CONSTANCIA: Popayán, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2023-00882-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado: GABRIEL FERNANDO SERNA CALAMBAS
DIDIMO SERNA MANQUILLO

Interlocutorio N° 230

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital pagaré N° 09018241179-00, del que solicita la ejecución de 46.710.118 como capital e intereses de plazo y moratorios, copia de la escritura pública N° 2023 del 23 de junio de 2011, corrida en la Notaria 2 del Círculo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-30783, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de; **GABRIEL FERNANDO SERNA CALAMBAS** y **DIDIMO SERNA MANQUILLO**, y a favor de la parte demandante, **BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 09018241179-00

1. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/TE (\$ 46.710.118)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa pactada fluctuante sobre el capital insoluto, desde el 20 de abril de 2023 al 2 de noviembre de 2023 la suma de \$ 3.169.743.
1. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente a partir del día 22 de octubre de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-30783; de propiedad de los demandados **GABRIEL FERNANDO SERNA CALAMBAS** y **DIDIMO SERNA MANQUILLO**, identificados con C.C. N° 76.325.991 y 10.526.570, respectivamente, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente asunto, al abogado JOSE IVAN

SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.860, y Tarjeta Profesional N° 74.502 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

A21
2023-889